



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K:3001-2013 N°(525)2013

juridico

1633

ORDINARIO N° _____

MAT.: Atiende presentación de don Sergio Rosales T., respecto de aclaración y complementación de ordinario N° 819, de 20.02.2013, de esta Dirección del Trabajo.

ANT.:1.- Presentación de don Sergio Rosales T., Gerente General empresa AMEC Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Ltda., de 14.03.2013.
2.- Ordinario N° 819, Dirección del Trabajo, de 20.02.2013.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

18 ABR 2013

**A : GERENTE GENERAL EMPRESA AMEC CADE
INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS
JOSÉ DOMINGO CAÑAS N° 2640- ÑUÑO A
SANTIAGO**

Mediante presentación citada en el antecedente 1), usted ha solicitado se aclare y complemente el ordinario N° 819 de 20.02.2013, mediante el cual se resolvió *"que los beneficios contenidos en las cláusulas por las cuales se consulta, en las que expresamente se alude al Sindicato que en su oportunidad representó a los trabajadores en el respectivo contrato, deben entenderse convenidas con los trabajadores que fueron parte de ese proceso, de suerte que en nada afecta el hecho que el nuevo contrato hubiere sido celebrado por un grupo, siempre que esté integrado por los dependientes que fueron parte del instrumento colectivo anterior, situación que no ha sido puesta en tela de juicio por los consultantes."*, emitiendo un pronunciamiento específico por cada uno de los beneficios contenidos en el Anexo I, de su solicitud, señalando expresamente si ellos forman o no parte de los contratos colectivos vigentes con el grupo negociador y, en caso de considerarlos parte integrante de los mismos, se precise cómo se pagan para que no se dupliquen ilícitamente estos beneficios. Pide, además, se determine por este Servicio, la forma en que deberá pagar cada uno de los beneficios contenidos en el Anexo II, a los trabajadores que integran los grupos negociadores, teniendo presente que éstos no mantienen su existencia en el tiempo.

Al respecto cumpla con señalar a usted que revisado el tenor del oficio cuestionado en su presentación, a la luz de su nueva solicitud, se ha podido comprobar que contiene un pronunciamiento claro y fundado respecto de la materia consultada. Efectivamente, para llegar a la conclusión transcrita en el párrafo precedente se tuvo en cuenta, entre otra, la reiterada doctrina de este Servicio respecto de quienes son "partes" del proceso de negociación, entendiéndose por tales el o los empleadores y los socios de el o los sindicatos que negociaron colectivamente, como también, los integrantes del grupo de trabajadores, según sea el caso. Lo que nos lleva a concluir que no tiene consecuencia alguna, para el caso en consulta, la participación o no en representación de los trabajadores en el proceso colectivo anterior de una organización sindical. Lo único que debe interesar es que los trabajadores que actuaron como partes del proceso anterior sean los mismos que ahora participaron como integrantes del respectivo grupo negociador y que, en esa condición, decidieron acogerse al artículo 369, inciso 2° del Código del Trabajo.

Es así entonces que, por el solo ministerio de la ley e independientemente de toda otra formalidad, la sola circunstancia que la comisión negociadora de los trabajadores haya informado por escrito al empleador la decisión de acogerse a la facultad a que se refiere el inciso 2º de la norma legal citada produce el efecto de originar un nuevo contrato colectivo de trabajo, en el que deben entenderse incluidos todos los beneficios del instrumento colectivo vigente al momento de la presentación del proyecto de contrato colectivo, con excepción de las cláusulas relativas a reajustabilidad, tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero a que alude el inciso 3º de la misma norma.

Establecido lo anterior resulta, a juicio de esta Dirección, del todo innecesario emitir un pronunciamiento respecto de cada una de las cláusulas en que en el contrato colectivo anterior se alude al Sindicato puesto que, tal como se indica en el pronunciamiento objetado por usted, los beneficios contenidos en éstas deben entenderse pactados con los trabajadores con los cuales se negoció colectivamente y no con la organización que les hubiere representado en esa ocasión.

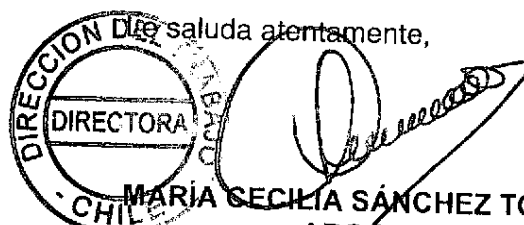
En cuanto a la forma en que la empresa que usted representa deberá en la práctica hacer efectivos los beneficios en cuestión, es del caso señalar que el D.F.L. N° 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, la faculta para fiscalizar e interpretar los asuntos relacionados con la legislación laboral y la reglamentación social que sean sometidos a su conocimiento. Pues bien, su petición, en esta ocasión, no amerita un pronunciamiento jurídico, sino establecer medidas de carácter administrativo para cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato respectivo vigente, lo que impide emitir un juicio al respecto.

En efecto, la petición de que sea este Servicio quien le proponga los resguardos necesarios para evitar que se "dupliquen ilícitamente estos beneficios", nos obliga a recordar que la legislación laboral le reconoce al empleador la facultad de dirigir, organizar y administrar la respectiva empresa. De la conclusión precedente se infiere que es obligación de éste tomar todas las medidas que sean necesarias para velar por los intereses de su empresa, sin afectar los derechos de los trabajadores que allí laboren.

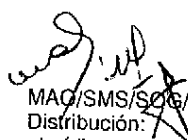
De esta suerte, la ley hace recaer sobre el empleador obligaciones precisas en materia de administración y dirección, que no pueden ser renunciadas ni modificadas por él, de modo que no resulta procedente traspasar esta responsabilidad a la Dirección del Trabajo cuya función es la de fiscalizar, entre otros, el cumplimiento de tales deberes.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, se entiende aclarado el ordinario N° 819, de 20.02.2013, emanado de esta Dirección del Trabajo.

De saluda atentamente,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


 MAQ/SMS/SOG/sóg.
 Distribución:
 -Jurídico
 -Partes
 -Control.